

## PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido en este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E., como de Real orden lo verifico, el unido talon del Banco de España, importante la cantidad de 20.816 pesetas, recaudadas en los Departamentos marítimos, Apostaderos y estacion naval del Sur de América en concepto de donativos voluntarios para socorrer las desgracias producidas por la guerra civil, cuyo ingreso corresponde realizar en la Caja especial creada por Real decreto de 19 del mes último para atender con los fondos que se recauden al socorro de los inútiles y enfermos de la reciente guerra civil, bajo la procedencia que designa el punto 2.º, art. 2.º del mismo; acompañando á V. E. al propio tiempo nota detallada de la aplicacion con que se suscribió la referida suma, segun expresa voluntad de los donantes.

Lo que de Real orden traslado á V. E., con inclusion de la nota detallada que en la preinserta disposicion se menciona, á fin de que en su dia pueda tenerla presente el Consejo de Administracion de la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, y realizar en los términos que conceptúe posible el primitivo objeto con que se formó el fondo que ahora ingresa en la expresada Caja especial; cuya suscripcion, en virtud de este nuevo aumento, asciende ya á la cantidad de 4.209.983 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.839.933 rs.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

*Cantidades recibidas en este Ministerio como donativos voluntarios con motivo de la guerra civil.—Distribucion de lo recaudado en los términos que propone la Junta superior consultiva en dictámen de 11 de Marzo último.*

PRIMER GRUPO.—Para ingreso en el Banco de España á disposicion de la Administracion militar, segun decreto de 13 de Marzo de 1874:

Cádiz.—Para los heridos de mar y tierra en el Norte, 5.270 pesetas 95 céntimos.

Gran Canaria.—Para los mismos que se inutilicen en el Norte, 447'63.

Comisaría de Canarias.—Para los heridos del Norte, 102'62.

Presidios de Africa.—Para los mismos, 370'30.

Cartagena.—Idem id., 2.175.

Habana.—Idem id., 1.594.

Filipinas.—Idem id., 1.899'08.

Suma, 11.859'78.

SEGUNDO GRUPO.—Cantidades que debe retener Marina para su distribucion:

Escuadra del Sur de América.—Para auxiliar á las madres, viudas ó huérfanos de los individuos de Marina que mueran en las operaciones, 5.763 pesetas 53 céntimos.

Barcelona (Producto de unas regatas).—Para socorro de familias de víctimas y heridos de infantería de Marina, 1.172'50.

Barcelona (Donativo del Sr. Castell).—Para los heridos y viudas del segundo batallon, primer regimiento, de infantería de Marina, 125.

Cádiz (Funcion dramática de los Condestables).—Para los marinos heridos en el Norte, 1.892'79.

Suma, 8.953'87.

Resúmen: Primer grupo, 11.859'78.

Segundo grupo, 8.953'87.

Total de la cantidad recibida, 20.815'65.

Madrid 5 de Abril de 1876.—ANTEQUERA.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Alcalde de Lora del Rio, provincia de Sevilla, se ha suscrito para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por 250 pesetas.

Asimismo que el Circulo de la Union Mercantil de esta Corte me ha remitido, por conducto de su Presidente el Sr. D. Juan Fabra y Floreta, la suma de 3.000 pesetas como suscripcion á la propia Caja especial, y el Sr. D. Jacinto María Ruiz 2.500 con el mismo objeto; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 4.215.733 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.862.933 rs.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Alginet solicitando indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Esper y Roig por la Sala segunda del Tribunal Supremo en causa por robo y homicidio:

Tomando en consideracion las razones expuestas por la misma Sala proponiendo la conmutacion de la pena, y el dictámen tambien favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los Reyes de España solemnizaron siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algun reo condenado á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, He venido en conceder, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Esper y Roig, conmutándola por la de cadena perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo la conmutacion de la pena de muerte impuesta por la Seccion de Magistrados que presidió el Jurado constituido en Plasencia á Anatalio Herrera Asensio en causa de asesinato:

Vista la sentencia de la misma Sala declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho:

Tomando en consideracion las razones expuestas en la exposicion de que va hecho mérito:

Considerando que los Reyes de España solemnizaron siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algun reo condenado á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grata á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, He venido en conceder, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte á Anatalio Herrera Asensio, conmutándola por la de cadena perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo pidiendo la conmutacion de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Oviedo á Agustina Fernandez Hévia en causa de parricidio:

Vista la sentencia de la misma Sala denegando el recurso de casacion admitido de derecho:

Tomando en consideracion las razones expuestas en la exposicion de que va hecho mérito:

Considerando que los Reyes de España solemnizaron siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algun reo condenado á muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, He venido en conceder, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte á Agustina Fernandez Hévia, conmutándosela por la de reclusion perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del dia de hoy Viernes Santo, S. M. el REY (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al guerrillero de la isla de Cuba Luciano Guisado Nuñez de la pena de ser pasado por las armas á que le condenó por unanimidad de votos el Consejo de guerra ordinario celebrado en Holguin el dia 7 de Abril de 1875 por el delito de infidencia, cuyo fallo fué aprobado por ese alto Cuerpo; conmutando S. M. la citada pena de muerte que debia sufrir el individuo de quien se trata por la inmediata de cadena perpétua.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo que preside, incluyendo adjunta la causa instruida contra el mencionado Luciano Guisado, y de la cual se servirá V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

## CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: No existiendo ya la causa que dió lugar á la prohibicion para que los Jefes y Oficiales pudieran soli-

citar el pase á la situacion de reemplazo en los puntos que les conviniera, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En todas las clases de las diferentes armas é institutos en que haya excedente se concederá el pase voluntario á la situacion de reemplazo, en el punto que elijan, á los Jefes y Oficiales que lo soliciten.

2.º Las instancias que con este objeto promuevan los Oficiales por conducto de sus Jefes serán resueltas desde luego por los respectivos Directores, dando cuenta á este Ministerio, y conocimiento al Director general de Administracion militar y Capitanes generales del distrito donde sirvan y del en que vayan á fijar su residencia.

3.º Las instancias que promuevan los Jefes serán cursadas para la resolucion conveniente á este Ministerio por los Directores respectivos, que informarán cuanto se ofrezca y parezca.

4.º Las vacantes que resulten por el pase voluntario de los Jefes y Oficiales á la situacion de reemplazo serán cubiertas precisamente por los de su clase que se hallen en la misma situacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

Excmo. Sr.: Terminada la guerra civil, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos que las necesiten, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificacion correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios se soliciten para la Península é islas adyacentes por los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que de su Autoridad dependan.

2.º Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados por los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, Academias y destinados á sus órdenes.

3.º La misma autorizacion se concede al Comandante general de Alabarderos para los Jefes y Oficiales del cuerpo.

4.º Igual atribucion se otorga á los Presidentes del Consejo Supremo de la Guerra, de la Junta consultiva, y del Consejo de Redenciones y enganches por lo que respecta á los Jefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

5.º El plazo máximo que se concederá de licencias será por dos meses, pudiéndose solicitar oportunamente otros dos de próruga.

6.º Las licencias que se obtengan por enfermo serán con goce del sueldo del empleo, y con medio las que sean para asuntos propios. Las prórogas de las primeras se disfrutarán con medio sueldo, y sin ninguno las de las segundas. Si los que hubieren obtenido licencias para asuntos propios se vieren imposibilitados al terminarlas de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próruga con medio sueldo, previa justificacion que así lo acredite.

7.º En el caso extremo de que se conceda segunda próruga, será siempre sin sueldo.

8.º Para obtener licencias por enfermos, ó para baños, será indispensable justificar la necesidad de ella en la forma que está establecida.

9.º Los Generales en Jefe, Capitanes generales, Comandante general de Ceuta, darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermo, participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales respectivos.

10. El Comandante general de Alabarderos, los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administracion militar.

11. En las instancias de peticion de licencias se expresarán por su orden las poblaciones y provincias en que los interesados desean disfrutarlas, quienes deberán presentarse ó dar conocimiento al Gobernador militar, tanto al entrar en ella como cuando salgan, expresando en este caso el punto á donde se dirijan.

12. No podrán hallarse disfrutando licencias más que un Jefe y 10 Oficiales por batallon de Infantería, Ingenieros ó Artillería á pié; un Jefe y seis Oficiales por regimiento de Caballería, de Artillería de campaña y del cuarto

de Ingenieros. En los demás institutos sólo se concederán en la proporcion conveniente para que el servicio no se resentia.

13. Las licencias para los Jefes y Oficiales de Guardia civil y Carabineros serán concedidas por los Directores respectivos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio especial que prestan estos institutos; y sólo en casos muy urgentes podrán anticipar el uso de ellas los Capitanes generales del distrito en que sirvan, dando conocimiento á este Ministerio para la aprobacion.

14. Los Jefes y Oficiales que deban cambiar de residencia por ascensos ó por causas del servicio no podrán solicitar licencias interin no hayan pasado de presente una revista en su nuevo destino.

15. Quedan exceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curando de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutarán con todo el sueldo las licencias y prórogas que necesiten hasta el restablecimiento de su salud ó declaracion de inútiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Fernandez, vecino de esa capital, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la cual se le mandó cerrar un establecimiento ó freiduría de pescados de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 11 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ricardo Fernandez, vecino de la ciudad de Cádiz, obtuvo en 19 de Mayo de 1873 permiso de la Autoridad local para abrir un establecimiento de freiduría de pescados en un accesorio de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Amargura, despues de cumplir ciertas prevenciones que designó el Arquitecto municipal.

Con arreglo al art. 207 de las Ordenanzas municipales, se opusieron varios vecinos á que se estableciera la freiduría; pero sus pretensiones fueron desestimadas.

Trascurrido algun tiempo, reprodujeron sus reclamaciones; y entónces el Alcalde ordenó la clausura de aquel establecimiento, sin perjuicio de que el dueño ejerciera su industria en otro local.

Suscitóse entónces cuestion sobre si dicho establecimiento existia desde inmemorial, ó se habia cerrado en algunas ocasiones: se practicaron en ámbos sentidos informaciones testificales; y habiendo apelado al Gobernador de la providencia del Alcalde, no encontrando aquel méritos para revocarla, ordenó se estuviera á lo acordado por la Autoridad local.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio; y entónces, á propuesta del Negociado correspondiente, observando que en la tramitacion del asunto habia la irregularidad de que conociera el Gobernador de la provincia en lugar de la Comision provincial, se dictó la orden del Ministerio-Regencia de 7 de Enero de 1875 mandando retrotraer el negocio al estado que tenia cuando la Autoridad local ordenó la clausura de la freiduría.

Conoció, pues, la Comision provincial en virtud de recurso de alzada del interesado; y apoyándose en varias leyes de Partida para decidir si el establecimiento podia ó no suponerse existente desde inmemorial, y en que el artículo 207 de las Ordenanzas municipales exige consentimiento de los vecinos para la instalacion de este género de industria, decidió que la Alcaldía estuvo dentro de sus atribuciones al ordenar la clausura del establecimiento de que se trata.

No aquietándose el interesado con tal resolucion, acudió en alzada para ante V. E. impugnando los fundamentos aducidos por la Comision provincial; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Prescindirá esta por un momento de la cuestion de procedimiento; y fijándose en la naturaleza del asunto que se ventila, habrá de observar desde luego que se trata tan sólo de una cuestion de policia urbana, relativa á la comodidad é higiene del vecindario; es decir, que se refiere á uno de los asuntos que el art. 67 de la vigente ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Por consiguiente, la Autoridad llamada en primer término á decidir sobre la existencia de la freiduría era el Ayuntamiento de Cádiz, único que con arreglo á la ley tenia competencia, y competencia exclusiva, para entender en la cuestion.

En el expediente consta que la orden mandando cerrar

el establecimiento provenia directamente del Alcalde, no haciendo que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento, sino obrando por su propia Autoridad.

El art. 107 de la ley, que de las facultades del Alcalde trata, no le concede ninguna respecto á asuntos que ya anteriormente habia asignado á los Ayuntamientos, excepto para hacer cumplir los acuerdos de estos, y por consiguiente es indudable que el procedimiento entraña desde su origen un vicio de nulidad que en manera alguna puede subsanarse.

Y no se diga que la orden dictada por el Ministerio-Regencia sancionó la resolucion del Alcalde; de un lado porque aquella resolucion, sin entrar en el fondo del asunto, vino á remediar otro vicio del procedimiento la alzada que se interpuso ante el Gobernador, y de otro porque en todo caso, marcando la ley taxativamente las atribuciones y facultades del Alcalde y del Ayuntamiento, no puede entenderse que una resolucion de carácter particular, encaminada á restablecer el verdadero procedimiento, venga á conceder nuevas atribuciones al uno con perjuicio del otro, modificando en este punto la ley.

Adoleciendo, pues, el expediente de este vicio, que entraña la nulidad de todo lo actuado, puesto que la Comision provincial no pudo decidir en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuando este nada habia acordado, la Seccion se cree dispensada de examinar la cuestion en el fondo, y tiene la honra de proponer á V. E. se sirva declarar con S. M. la nulidad de todo lo actuado, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de Cádiz para que acuerde sobre el asunto á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 23 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre.

En la sesion que esta corporacion y la Asamblea de asociados celebraron á 2 de Noviembre de 1873 se acordó crear algunos arbitrios sobre ciertos artículos de consumos, y de ello se dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Suprimidos estos arbitrios, segun aparece del acta que la Junta municipal de la provincia celebró á 18 de Marzo de 1874, en vista de la repugnancia con que el público miraba su imposicion, acordó un repartimiento vecinal, fijando ciertas bases respecto de los labradores y hacendados; y en cuanto á los demás vecinos, por lo que pudieron consumir segun su posicion y estado.

Luego que se terminó el repartimiento, se anunció por edictos y se insertó uno de ellos en el *Boletín oficial*, correspondiente al 6 de Abril del referido año de 1874, segun informó el Ayuntamiento, habiéndose demorado la cobranza hasta fin de dicho mes, sin que durante este tiempo se presentara reclamacion alguna.

En 1.º de Mayo acudieron á la Diputacion provincial varios hacendados exponiendo que en el reparto se habian cometido varias ilegalidades, entre ellas la de haberse acordado sin el competente número de Vocales, siendo asimismo abusiva la base tomada para la derrama.

Evacuando el Ayuntamiento el informe que se le pidió, dijo que tanto en la formacion del reparto como en su aprobacion se atuvo á lo que prescribe la ley municipal en el párrafo segundo del art. 99, una vez que á la primera convocatoria no concurrió suficiente número de Vocales, y reprodujo igualmente cuanto habia manifestado respecto de las bases para el reparto y de no haberse hecho reclamacion alguna.

En su vista, considerando la Comision provincial que la Junta municipal habia obrado dentro de las prescripciones de la ley, tomando acuerdo en segunda sesion con los Vocales que á ella asistieron por no haber concurrido suficiente número á la primera; y que los recurrentes dejaron de reclamar de agravios en el término fatal prescrito por la ley, acordó en sesion de 28 de Julio último desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes.

Contra este fallo se alzaron los mismos para ante el

Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocacion.

La regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucio[n] definitiva.»

Segun manifestó el Ayuntamiento de Alhaurin, y no se ha contradicho por los recurrentes, el repartimiento se expuso al público y se anunció por edictos, insertándose en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 6 de Abril de 1874. No consta que hubieran reclamado antes de 1.º de Mayo de dicho año, en que aparece el recurso de alzada dirigido á la Diputacion provincial; y prescindiendo de que no es esta la forma establecida en el art. 133 de la propia ley para entablar tales recursos, es lo cierto que el de que se trata se hizo fuera del tiempo que la ley señala para ser admitido y que pueda surtir su efecto; por tanto fué legal y acertada la providencia apelada.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Lorenzo Campanon en el repartimiento municipal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huelva remitió á ese Ministerio un recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra el acuerdo de la Comision provincial, que resolvió la reclamacion de D. Lorenzo Campanon y Batrígá contra las utilidades que se le consideraron en el repartimiento municipal del citado año último.

Funda su recurso en que distribuyó dos repartimientos distintos, uno por consumos y otro para cubrir el déficit del presupuesto, y en que no ha gravado la riqueza con cantidad superior á la que permite el vigente decreto de presupuestos; pues si bien hizo una nueva cartilla de riqueza, estaba para ello autorizado por los artículos del 32 al 43 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Del expediente resulta que D. Lorenzo Campanon, vecino de Cortejana y hacendado en Cumbres de San Bartolomé, acudió á este Ayuntamiento en reclamacion de agravios por las utilidades con que figuraba en la cartilla últimamente formada, pues de 2.225 pesetas con que figura para contribuir al Estado se han elevado á 15.762; pero esta instancia no le fué admitida por carecer de cédula personal.

Subsanado este defecto, acudió á la Comision provincial haciendo idénticas reclamaciones, y esta corporacion acordó hacer entender á la municipal que para cubrir el déficit de su presupuesto no debe alterar la riqueza imponible de los amillaramientos que vienen rigiendo para la contribucion territorial; que el reparto para cubrir el déficit es servicio distinto que el que puede hacerse para cobrar el impuesto de consumos, y por consiguiente que procedia reformar los repartos en este sentido.

Y V. E. con estos antecedentes, con Real orden comunicada por ese Ministerio en 7 de Abril último, remitió el expediente á informe de esta Seccion.

Como la Seccion indicó en el expediente promovido por el mismo Ayuntamiento con motivo de las cuotas que señaló á D. José María Clarós y D. José García Vazquez, son dos los repartimientos practicados por aquella Municipalidad, uno para satisfacer la cuota de consumos y otro para cubrir el déficit de su presupuesto.

Respecto del primero, no contiene queja ni reclamacion alguna las diferentes instancias presentadas por el interesado, y por consiguiente no se ocupará de él la Seccion.

En cuanto al segundo, ó sea el repartimiento general, el Ayuntamiento formó una nueva cartilla de riqueza para determinar la que debe contribuir con arreglo al art. 131 de la ley municipal, creyéndose autorizado para ello por el reglamento de 20 de Abril de 1870.

Verdad es que, con arreglo á estas disposiciones, la corporacion municipal estuvo en su derecho al formar su correspondiente cartilla; pero no lo es ménos que debió aten-

perarse á aquellos preceptos, y no elevar la riqueza imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que marca el decreto de 26 de Junio de 1874. Para persuadirse de estas alteraciones basta comparar la cifra con que el interesado figura para contribuir al Estado con la que se le señaló por el Municipio; pues si bien esta ha de comprender todos los ingresos y utilidades, no se justifica en manera alguna la diferencia de 2.225 señaladas para el Estado y 15.762 que el Ayuntamiento le marcara. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder así el 4 por 100 que marca la disposicion ántes citada.

Figurando el reclamante como hacendado forastero, es innegable que, con arreglo al caso 1.º, regla 1.ª, art. 131 de la ley municipal, debe contribuir con los productos que obtenga; pero tampoco lo es que, segun la base 3.ª de la regla 2.ª, debe rebajársele una quinta de la suma á que asciende su riqueza imponible, lo cual tampoco aparece que haya verificado el Ayuntamiento de que se trata.

Fundada, pues, en estas consideraciones, la Seccion entiende que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un impuesto sobre el jabon, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de La Carlota se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Córdoba, en que dispuso que se devolviesen á D. Antonio Anguiano Aragonés las cantidades que le fueron impuestas, en concepto de consumo, como expendedor de jabon, uno de los arbitrios autorizados por la Junta municipal de aquel pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74.

Funda su determinacion la Comision provincial en el texto de la ley municipal, que sólo permite dicho impuesto sobre las especies de comer, beber y arder que se destinan al consumo; mas el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo gravoso que seria á la Hacienda municipal la devolucion de las cuotas repartidas á este y los demás expendedores del referido artículo, y lo extemporáneo de la reclamacion interpuesta, pide que se deje sin efecto el acuerdo de que apela.

Ninguna de las razones en que se apoya la corporacion local son bastantes, en concepto de la Seccion, á alterar la providencia adoptada por la Comision provincial.

Resuelto se halla por diferentes decisiones ministeriales que para los recursos por infraccion de ley no hay plazo determinado en la orgánica municipal; y como en el caso del expediente existe verdadera trasgresion de los artículos 129 y 132, está en su lugar la alzada del interesado.

En cuanto al fondo de la reclamacion, el precedente sentado por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento en 18 de Abril de 1873, con motivo del recurso propuesto por D. Juan Arranz y D. Bonifacio de Ochoa, vecinos de Aranda de Duero, y otros análogos, demuestran claramente que la imposicion de que se trata no podia sostenerse en la época que se exigió.

La ley municipal, en los lugares que se llevan anotados, se refiere siempre á artículos susceptibles de consumo con destino á la alimentacion ó al alumbrado y calefaccion; y como el de que se trata no tiene verdadera aplicacion á ninguno de estos objetos, es evidente que por su naturaleza no podia comprenderse en el impuesto.

De notar es, sin embargo, que el decreto que aprobó los presupuestos generales del Estado del año siguiente, esto es, los de 1874-75, señaló el mencionado artículo entre las especies que podian gravarse en favor de la Hacienda y en tipo igual para los Municipios, lo cual denota que en el ánimo del Gobierno estaba dar mayor amplitud al impuesto de consumos que la otorgada hasta entónces.

Esta circunstancia podria justificar hasta cierto punto el gravámen impuesto en La Carlota; pero como las leyes y disposiciones de carácter general no tienen efectos retroactivos mientras no se declare así de un modo expreso, resulta siempre que, atendida la época á que se contrae el expediente, el impuesto fué ilegal y no debió aprobarse.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el presente recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se den en su nombre las gracias á los señores testamentarios de D. Francisco de las Herrerías por su donativo de 600 sábanas, 300 mantas y 300 pieles de carnero al Hospital general de la Princesa; y que se publique esta disposicion en la GACETA DE MADRID para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.

ROMERO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas en 11 y 18 de Marzo por las Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en solicitud de que se deje sin efecto la orden de 1.º de Febrero último de esa Direccion general, por la cual se recordó á las empresas la obligacion de fijar en los talones que expidan á los remitentes de mercancías el tiempo en que han de verificar el transporte de aquellas, segun lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de Julio de 1859:

Visto lo informado por el Jefe de la segunda Inspeccion administrativa de ferro-carriles:

Considerando que las Reales órdenes de 10 de Enero de 1863 y 22 del mismo mes de 1873 no se oponen á lo preceptuado en el citado artículo, sino que, por el contrario, tuvieron por objeto establecer los plazos en que se han de verificar los transportes:

Considerando que las 48 horas que concede el art. 120 del mismo reglamento para expedir las mercancías que se facturen en pequeña velocidad no pueden ser un obstáculo para fijar el tiempo máximo que ha de emplearse en verificar dicho servicio:

Considerando que los empleados de las Compañías de caminos de hierro no deben encontrar dificultad alguna en fijar los plazos máximos de que se ha hecho mérito, toda vez que las Reales órdenes ántes citadas determinan perfectamente los plazos para la expedicion, transporte y entrega, como tambien para las reexpediciones en los empalmes:

Considerando que en el caso de hallarse autorizada alguna empresa para ampliar los plazos de transportes puede ponerlo en conocimiento de las demás con objeto de que los que se fijan en los talones correspondientes á las mercancías que se expidan con destino á sus líneas queden sujetos á rectificacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se desestime la pretension de las mencionadas Compañías, y que se cumpla lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de Julio de 1859, fijando en los talones que se expidan á los remitentes de mercancías el plazo máximo en que se ha de verificar el transporte de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Huelva, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco Jimenez Lomas, Catedrático de la misma asignatura en el de Las Palmas, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Marzo de 1876, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
10	Une maman qui ne punit pas.....	Lucie B.....	J. Hetzel et compagnie.....	Un volumen en 4.º
Id.	Les étangs.—Septième édition.....	Gustave Droz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les aventures d'Edouard et la justice des choses.....	Lucie B.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Squisses scandinaves.—Relation du congrès d'anthropologie et d'archéologie préhistorique.....	Emile Guimet.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'île mystérieuse.—Troisième partie.—Le secret de l'île.—Treizième édition.....	Jules Verne.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Magasin d'éducation et de récréation, publié par J. Macé, P. I. Stahl et J. Verne. Illustrations par Féral. Gravures par Ch. Barbant.—Numeros 257 á 262.....	Varios.....	Idem.....	Seis cuadernos en 4.º
Id.	La Princesse Morani. (Aventures de trois grandes dames de la Cour de Vienne).....	Louis Ulbach.....	Calmann Lévy.....	Un volumen en 4.º
Id.	Petite pluie....., comédie en un acte.....	Edouard Pailleron.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Panache, comédie en trois actes.....	Edmond Gondinet.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La créole, opéra comique en trois actes, musique de J. Offenbach.....	Albert Millaud.....	Idem.....	Idem id.
11	Œuvres complètes de Eugène Scribe.—Troisième série.—Cinquième volume.—Opéras-ballets.—Le Prophète.—La tempête.—L'enfant prodigue.—Zerline.—Florinde.—Le juif errant.....	Eugène Scribe.....	Veuve Eugène Scribe.....	Idem id.
14	Le Chancellor, illustré par Riou, suivi de Martin Paz, illustré par Féral.....	Jules Verne.....	J. Hetzel et compagnie.....	Idem en 4.º
Id.	L'île mystérieuse, illustrée de 154 dessins par Féral, gravés par Barbant.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
23	Diccionario general abreviado de la lengua castellana.....	Lorenzo Campano.....	Garnier hermanos.....	Idem en 4.º
MÚSICA.				
4	Six fables de la Fontaine et de Florian, mises en musique.—Numero 1.—Soprano ou tenor.....	Etienne Rey.....	Léon Escudier.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Fiori italiani (fleurs italiennes), sei melodie, parole italiane (paroles françaises).....	Fabio Campana.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dernier soupir.—Pensée poétique pour piano.—Op. 325.....	Ed. Wolff.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Calme et solitude, caprice pour piano.—Op. 188.....	J. Leybach.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deuxième scherzetto pour le piano.—Op. 123.....	A. Marmontel.....	Idem.....	Idem id.
11	Coquilleto, polka pour piano.—Op. 26.....	Georges Lamothe.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Loiseau prisonnier. Mélodie. Chant et piano. Paroles de Alex. Dumas fils.....	Alfred Dassier.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Notre Père des cieux. Prière. Chant et piano. Paroles de Madame A. Tastu.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Adagio sostenuto de la «sonate fantaisie».—Op. 27 de Beethoven.—Transcription pour piano, violon et orgue.—Op. 90.....	Frédéric Brisson.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deuxième bolero brillant, pour piano à quatre mains, par G. Michéuz.—Op. 90.....	J. Leybach.....	Alphonse Ledue.....	Idem id.
Id.	Les beautés dramatiques arrangées pour piano à quatre mains.—Numero 401.—Beautés du chalet, première suite.....	Renaud de Vilbac.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 402.—Beautés de la Fille du régiment, première suite.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Polka de l'Été pour piano.—Num. 2.—Arrangée à quatre mains, par Léon Lemoine.....	Ch. Périn Fils.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 3.—Arrangement facile.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rose, souviens-toi! Mélodie avec accompagnement de piano. Paroles du Vicomte Oscar de Poli.—Num. 4.—Pour ténor ou soprano.....	Georges Rupés.....	Alphonse Ledue.....	Idem id.
Id.	Les bors du Neck-ar, valse pour piano.....	Jules Klein.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Impromptu-caprice, pour piano.....	Tito Mattei.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pclonaise, pour piano.....	A. de Bertha.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Première hongroise, pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idylle, valse pour piano.....	E. Deransart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	«La cruche cassée» de Léon Vasseur, quadrille pour orchestre.....	E. Reichenstein.....	Louis Gregh.....	Idem en 8.º
Id.	Folies du cœur! suite de valse pour piano.—Op. 4.....	Alphonse Tommasi.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Suez. Grand galop brillante pour piano. Troisième édition.—Numero 1.—Edition originale.....	Henri Cellot.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Douce motets à une, deux, trois ou quatre voix avec accompagnement d'orgue ou d'harmonium.—Op. 14.....	Alex. Guilment.....	El autor.....	Idem en 8.º

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

## MINISTERIO DE MARINA.

## APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Málaga, en telegrama de 10 del actual, dice al Sr. Ministro del ramo lo que sigue: «Hoy ha conducido á este puerto escampavía San Manuel un falucho cargado de tabaco, apresado en aguas de Torre del Mar, sin reos, que se fugaron por tierra.»

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
974	D. Nicolás A. Petit.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, P. O., Sanjulian.

## Secretaría.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda para la adquisicion de valores de la del personal, correspondiente

al mes de Marzo último, se presentarán en la Tesorería de esta Direccion general desde el día 21 del mes actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacer efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubiesen verificado deberán recoger previamente en el Departamento de Emision los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, P. O., Sanjulian.

## Direccion general de Rentas Estancadas.

## Loterías.

En el día 19 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 15 de Abril de 1876.—José Rivero.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, números 352 á 361 de señalamiento. Intereses no depositados, segundo semestre de 1875, bonos 74, 75, 76 y 77, números 91 á 100, 601 á 610, 761 á 770 y 591 á 600 de señalamiento.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, números 362 á 371 de señalamiento. Intereses no depositados, segundo semestre de 1875, bo-

las 78, 79, 80 y 81, números 321 á 330, 331 á 340, 301 á 310 y 81 á 90 de señalamiento.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

## Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 475 millones, cuya numeracion y provincias de donde proceden á continuacion se expresan, podrán presentarse el día 17 en esta Tesorería, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les correspondan:

Números 568 á 582, 587 á 607, que proceden de la provincia de Toledo.

Números 149 y 50, 279, 366, 371 y 72, que proceden de la provincia de Guadalajara.

Numero 331, que procede de la provincia de Cáceres.

Números 233 á 239, que proceden de la provincia de Huesca.

Numero 376, que procede de la provincia de Huelva.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con los números 1.603 de presentacion y 403 de sorteo para el pago, importante 23.325 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números 97 y 98 de presentacion y 197 y 198 de sorteo para el pago, importantes 2.100 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Diciembre de 1875, comparado con igual mes del de 1874, y el de las que lo fueron en los 41 primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and four periods: 'EN LOS 41 PRIMEROS MESES DE 1874', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1874', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1875', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE DICIEMBRE DE 1874 Y 1875'. Each period includes sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos'.

Diferencia de más en valores en Diciembre de 1875, comparado con 1874... de más en derechos en Diciembre de 1875, comparado con 1874... de menos en valores en los 41 primeros meses de 1875, comparados con 1874... de menos en derechos en los 41 primeros meses de 1875, comparados con 1874...

Los Aduanas que más principalmente han contribuido al alza de derechos han contribuido al alza de derechos que arroja el precedente estado quedan sujetos a rectificación. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos a rectificación. Madrid 6 de Abril de 1876.—El Director general de Aduanas, Francisco Bolaña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1875, comparado con igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA), TOTAL DE BUQUES, DERECHOS COBRADOS (IMPORTACION, NAVEGACION, MULTAS, COMISOS, DEPÓSITO, SUBSIDIO DE GUERRA, TOTAL), VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION. Rows include Habana, Matanzas, Cuba, Cardenas, Cienfuegos, Casilda, Sagua, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Jibara, Zaza, Baracoa, Guantánamo, Santa Cruz, and summary rows for 1875, 1874, and differences.

SALIDA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), TOTAL DE BUQUES, DERECHOS COBRADOS (EXPORTACION, SUBSIDIO DE GUERRA, TOTAL), OBSERVACIONES. Rows include Habana, Matanzas, Cuba, Cardenas, Cienfuegos, Casilda, Sagua, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Jibara, Zaza, Baracoa, Guantánamo, Santa Cruz, and summary rows for 1875, 1874, and differences.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Summary table comparing import and export products for 1875 and 1874. Columns: IMPORTACION, EXPORTACION, TOTAL. Rows: En 1875, En 1874, and Diferencia (De más en 1875, De menos en 1875).

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 26 de Febrero de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo.....	2.279.938'85
	Idem billetes del Banco.....	3.908.899'25
	Idem id. de las sucursales.....	470
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.812.600
		5.721.969'25
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	6.955.220'58
	Idem de tres á seis meses.....	2.932.395'16
	<i>A más tiempo.</i>	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67
	Otras obligaciones.....	520.530'76
	Garantías de la Hacienda.....	4.101.803'13
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	293.601'07
	Obligaciones pendientes de cobro.....	1.395.404'20
Deudores y acreedores varios.....	2.394.448'79	
Intendencia de Hacienda pública.....	23.914.551'66	
Sucursales.....	Por capital.....	500.000
	Por billetes emitidos.....	43.990
	Por garantías.—Contrato de 25 de Agosto de 1875.....	46.815
	Por recaudación de contribuciones.....	401.770'34
	Por varios conceptos.....	446.657'02
	Comisionados.....	3.697.029'06
	Capitanía general.....	4.762.271'92
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	35.246'58
	Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda.....	279.414'13
	Recibos de contribuciones.....	1.295'14
Recaudadores.....	1.010.449'93	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....	211.296'72	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....	68.126'68	
Créditos hipotecarios.....	279.423'40	
Acciones adjudicadas.....	995.745'79	
Propiedades.....	264.967'58	
Gastos de todas clases.....	4.260.713'37	
	4.500.000	
	51.081.957'90	
	1.219.257'21	
	4.011'35	
	9.411'94	
	219.939'90	
	229.351'84	
	108.959'66	
	97.813.027'49	
	8.000.000	
	800.000	
	67.079.639'46	
	41.381.742'77	
	1.977.743'93	
	415.351'25	
	1.399.737'60	
	395.371'41	
	4.760.851'73	
	635.963'79	
	46.065'30	
	2.359.822'27	
	622.793'95	
	1.469.963'34	
	400.033'37	
	93.318'79	
	97.813.027'49	

PASIVO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordado se proceda á subastar nuevamente la contratacion del suministro á este Arsenal, por término de dos años, del albayalde que dicho establecimiento pueda necesitar, y designado para ello el dia 22 de Mayo próximo, á la una de su tarde, los que deseen tomar parte en la referida subasta presentarán sus proposiciones ante esta Junta económica, en el dia y hora expresados; siéndoles de gobierno que habrán de sujetarse al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriormente intentadas, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 175, de 24 de Junio del año último, y que se halla tambien de manifiesto en esta Secretaría, cuyo pliego de condiciones regirá en todas sus partes, excepto en lo concerniente al precio tipo, que se aumenta en un 40 por 100, y fija por consiguiente en 105 pesetas cada 100 kilogramos.

Cartagena 6 de Abril de 1876.—El Secretario, Carlos Molina.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real orden de 13 de Marzo último y acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se saca á pública y simultánea subasta el suministro de los víveres que se necesitan durante dos años para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos de los mismos que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, la del Departamento de Cádiz y Comandante de Marina de la provincia de Barcelona, el dia 20 de Mayo próximo, á las doce y media de su mañana, á cuya hora dará principio el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas y Comandancia de Marina de la expresada provincia para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

Ferrol 4.º de Abril de 1876.—El Secretario, Antonio Piñeyro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento de Ferrol por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta:

	UNIDAD.	Plas. Cts.
Vino catalan.....	Litro.....	0'46
Tocino.....	Kilogramo...	1'32
Arroz.....	Idem.....	0'60
Garbanzos.....	Idem.....	1'21
Habichuelas.....	Idem.....	0'28
Azúcar moscabado.....	Idem.....	1'08
Café en grano crudo.....	Idem.....	3'48
Carbon mineral de New-castle ó Cardiff.....	Idem.....	0'05
Leña.....	Idem.....	0'03
Carbon vegetal.....	Idem.....	0'12
Aceite de oliva.....	Litro.....	1'39
Algodon para mechas.....	Kilogramo...	4'95
Pimiento colorado molido.....	Idem.....	1'31
Clavo de especias.....	Idem.....	2'17
Canela en rama.....	Idem.....	10'32
Pimienta negra.....	Idem.....	2'71
Vinagre.....	Litro.....	0'25
Sémola.....	Kilogramo...	0'87
Fideos surtidos.....	Idem.....	0'78
Chocolate.....	Idem.....	3'80
Gallinas.....	Una.....	2'50
Jamon.....	Kilogramo...	2'71
Vino de Jerez.....	Litro.....	1'24
Salvado ó afrecho.....	Hectólitro...	5'40
Sal.....	Kilogramo...	0'05
Aechaduras.....	Hectólitro...	7
Maiz.....	Idem.....	14'71
Aguardiente de 30.....	Litro.....	0'77

2.º Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes:

El tocino será precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquellas cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia; siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezclas, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente.

El que se embarque en buques de primera y segunda clase envasado en medias pipas y cuarterolas, y medias pipas el que haya de suministrarse para buques de tercera clase, y únicamente se recibirá en pipas enteras el que se destine á la despensa del Arsenal.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y de cualquier cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz deberá ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos y habichuelas de las cosechas del Reino precisamente y de grano que no sea demasiado pequeño.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

El café en grano, crudo y de la misma procedencia.

La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños que no sea preciso partir nuevamente.

El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de New-castle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista no entregará artículo alguno de los que comprende el suministro sin providencia previa del Sr. Intendente del Departamento á continuacion del pedido que haya de facilitar.

4.º Para el reconocimiento de víveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Maestro, un Sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

EJERCICIO DE 1875-76.—AMPLIACION DE 1874-75.—SEGUNDO TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria de esta villa durante los meses de Octubre á Diciembre de 1875-76 é igual época de la ampliación de 1874-75.

SECCIONES.		INGRESOS.												PAGOS.						
		AMPLIACION DE 1874-75.			EJERCICIO DE 1875-76.			TOTAL.			CONCEPTOS.		Ampliacion de 74-75.		Ejercicio de 75-76.					
		Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Noviembre.	Diciembre.	Noviembre.	Diciembre.	Noviembre.	Diciembre.	Noviembre.	Diciembre.		
		Pesetas.																		
1. <sup>a</sup> Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.	4. <sup>o</sup> Propiedades del Municipio.....	3708	5709 94	5709 94	9551 47	7923 04	5809 28	1408 599 20	489 311 45	4209 428 76	304 235 90	1209 128 76	1408 599 20	304 235 90	1209 128 76	1408 599 20	304 235 90	1209 128 76		
	5. <sup>o</sup> Beneficencia.....	3206 43	4878 06	4878 06	200	5400	6304 90	304 235 90	342 769 68	256 099	293 322 90	293 322 90	304 235 90	342 769 68	256 099	293 322 90	304 235 90	342 769 68	256 099	
	6. <sup>o</sup> Correccion pública.....	230 87	485 773 49	485 773 49	7379 60	43 808 81	42 43	49 247 80	238 606 70	238 606 70	238 606 70	238 606 70	49 247 80	238 606 70	238 606 70	238 606 70	238 606 70	238 606 70	238 606 70	238 606 70
	7. <sup>o</sup> Extraordinarios y eventuales.....	6094 41	442 74 02	43 423 07	23 959 19	660 664 61	9 449 77	3 429 70	2 008 40	2 008 40	1 456 40	1 456 40	3 429 70	2 008 40	2 008 40	1 456 40	1 456 40	3 429 70	2 008 40	2 008 40
	8. <sup>o</sup> Ingresos varios.....	9 688 49	730 974 79	309 780 26	43 089 96	687 495 96	21 275 98	43 712 72	79 748 64	104 815 28	4 705 206	4 905 333 47	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206
2. <sup>a</sup> Arbitrios.....	1. <sup>o</sup> Sobre servicios municipales.....	588	3 068 63	4 004 20	37 743 09	57 442 71	73 093 84	4 108 599 20	4 489 311 45	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	4 209 428 76	
	2. <sup>o</sup> Utilizacion ó detrimento de la via pública.....	5 234 23	5 524 36	44 823 09	11 967 03	23 305 93	31 721 44	4 108 599 20	342 769 68	256 099	293 322 90	293 322 90	304 235 90	342 769 68	256 099	293 322 90	304 235 90	342 769 68	256 099	
	3. <sup>o</sup> Industria y comercio.....	5 782 23	3 592 99	45 827 29	43 089 96	687 495 96	21 275 98	43 712 72	79 748 64	104 815 28	4 705 206	4 905 333 47	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206	4 705 206
3. <sup>a</sup> Consumos.....	Unico.—Fielatos.....																			
	Idem.—Matacoros de vacas y carneros.....																			
Reintegros.....	Idem.—Idem de cerdos.....																			
	Idem.—Fabricas de cerveza.....																			
		TOTAL.																		
		30 202 53			751 861 90			834 275 64			834 275 64			498 400 47		4 099 617 14				
		Por minoracion de gastos.....												Existencia en fin de Setiembre de 1875.....		2 333 976 52				
														Importacion los ingresos.....		7 414 963 84				
														Idem los gastos.....		6 424 393 81				
														EXISTENCIA para 1. <sup>o</sup> de Enero de 1876.....		3 376 610 85				

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Federico Lobaton y Prieto, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Salvatierra y Valencia, casado, trabajador, de 60 años, natural de Tarifa; Camilo Lopez y Antivo, casado, de la matricula de Malpica, de 40 años, natural de Cayon; Antonio Silva Martinez, soltero, de 39 años, natural y de la matricula de Portugal, y Francisco Ramos Lopez, soltero, trabajador, de 36 años y natural de Algeciras, para que en el término de nueve dias se presenten en esta Comandancia para oír notificacion de la censura fiscal recaida en causa que se le sigue por hurto. Cádiz 31 de Marzo de 1876.—Federico Lobaton.—Cayetano Grotta.

Castellon de la Plana.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infanteria y Fiscal permanente de la plaza de Castellon. Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los paisanos Bautista Borrás, alias Borraseti, y Bautista Bobé, vecinos de Cali, señalándolos las cárceles públicas de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos en la causa que instruyo sobre homicidio de José Fortea Gallut; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldia. Castellon de la Plana á 26 de Marzo de 1876.—V. B.—El Comandante Fiscal, Lucas de Francia.—El Escribano de la causa, Anton Silva.

Logroño.

D. Vicente Rodriguez Gonzalez, Comandante, Capitan del batallon cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Fiscal del mismo cuerpo. Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de dicho batallon Leon Sota Elio, natural de Tafalla, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserccion; Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado seguirán los procedimientos y se sentenciará en rebeldia. Logroño 30 de Marzo de 1876.—Vicente Rodriguez.

Juzgados de primera instancia.

Almaden.

D. José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia de Almaden y su partido. Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Grillo, vecino de Torrecampo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en estas cárceles á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y requiero á todas las Autoridades é individuos de policia judicial practiquen las oportunas actuaciones para la captura del procesado cuyas señas se expresarán, y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes. Dada en Almaden á 4 de Abril de 1876.—José Mestre.—El actuario, Benito Rey.

Señas del hombre y caballería.

Francisco Grillo, de 23 á 30 años, estatura alta; viste pantalón y chaqueta de paño negro y gorra de piel. El burro es pelo rúcio, frontino, gafo de las manos y de bastante talla.

Antequera.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c. Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á María de las Mercedes, expósita, conocida por Gomez Fuentes, como de 12 años de edad, hija de Francisco Gomez Lopez y de Angustias Fuentes, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de mantones á D. Antonio Camacho Garces, del mismo domicilio; y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos que constituyen la policia judicial de la Nacion se sirvan proceder á su detencion, poniéndola á disposicion de este Juzgado. Antequera 1.<sup>o</sup> de Abril de 1876.—Juan Aragonés.—Por mandato de S. S., Luis Talavera César.

Arcos de la Frontera.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo con término de 20 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Antonio Gomez Ruiz, hijo de Francisco é Isabel, natural y vecino de Palenciana, de estado casado, ejercicio arriero, de 36 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, de buen color, pelo castaño, barba poca, ojos azules, nariz y boca regular, vestido al uso

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Mariano A. Castaño.











Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris 44 April, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Abril de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Summary table for meteorological observations including temperature maxima/minima and rainfall.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Abril de 1876.

Table of telegraphic reports from various localities including Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas de las provincias hasta las doce de la noche de ayer...

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

List of market prices for various goods like meat, oil, and flour.

Text listing prices for various commodities like Judías, Arroz, Carbon vegetal, etc.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table of revenue (Recaudación) for various points, categorized by consumption and transit.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. VICENTE BARRANTES, A 25 DE MARZO DE 1876.

Discurso del Sr. Barrantes.

Main body of the speech by Sr. Barrantes, discussing the state of the Academy and literature.

Continuation of the speech, discussing the role of the Academy and the state of the nation.

en vuestras sosedas tiendas. Mas no es posible, señores, que en tales momentos como los presentes, manifestacion alguna artística de las dulces emociones del espíritu acierte a desarrollarse en el tiempo ni en el espacio...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Discurso del Sr. Barrantes. Doble pésame, señores, recibió esta ilustre Corporacion el 5 de Enero del año pasado por la temprana pérdida de D. José Godoy Alcántara...

«Quando di carne a spirito era salita, è bellezza è virtù cresciuta m'era fu io a lui men cara è men gradita:

Tanto giú cadde, che tutti argomentì alla salute sua eran già corti, fuor che mostrargli le perdute genti.»

Guiaros a mi vez hasta el fondo de ese movimiento filosófico para que viérais clara como la luz su añeja vaciedad, su satánica tendencia, sus infinitas deformidades artísticas y literarias...

Pienso responder así a una tendencia patriótica y sal-

